



BOLETIN OFICIAL



de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo
"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"

CONTENIDO

GOBIERNO ESTATAL
Indice en página número 11

LLO, SONORA

NUMERO 38 SECC. I
LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 1993



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

NUMERO 305

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

L E Y

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 22, 31, 32, 38, 49, 64, fracción XV, 132 fracción I; se derogan la fracción IV del artículo 32, las fracciones XX y XLII del artículo 64 y la fracción III del artículo 136 y se le adiciona una fracción V al artículo 132, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 22.- ...

...

...

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral que tendrá la competencia y organización que determine la Ley; dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 Diputados Propietarios y sus respectivos Suplementos, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional.

...

...

ARTICULO 32.- La asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases:

I.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional todo aquel partido político que obtenga el uno punto cinco por ciento o más de la votación total emitida;

II.- El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, participará de la asignación de representación proporcional hasta completar un máximo de 21 diputados por ambos sistemas;

III.- Sólo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley;

IV.- Se deroga.

ARTICULO 38.- Una vez declarado vacante el puesto, en los términos del artículo anterior, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias; si se trata de un Diputado de representación proporcional, se llamará a ocupar la vacante al suplente del mismo. Si tampoco este se presentare, se llamará al candidato que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido. Si no hubiese más candidatos en dicha lista, el Congreso declarará vacante esa representación.

ARTICULO 49.- ...

Los diputados suplentes de representación proporcional suplirán a sus propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas y, en el caso de que no se presenten ni propietario ni suplente, se llamará a aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de prelación en la lista respectiva, después de haberseles asignado los diputados que les hubieren correspondido.

ARTICULO 64.- ...

I a XIV.- ...

XV.- Para erigirse en Colegio Electoral con el fin de computar y calificar en definitiva la elección de Gobernador en la forma que determine la Ley. Su resolución será inatacable.

XVI a XIX.- ...

XX.- Se deroga.

XXI a XLI.- ...

XLII.- Se deroga.

XLIII a XLIV.- ...

ARTICULO 132.- ...

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II a IV.- ...

V.- En el caso del Presidente Municipal y el Síndico, tener 21 años cumplidos; tratándose de los Regidores, tener 18 años cumplidos.

ARTICULO 136.- ...

I y II.- ...

III.- Se deroga.

IV a XXXV.- ..."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL II CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- El Diputado Presidente.- C. Lic. Héctor Cássez Vázquez.- Rúbrica.- El Diputado Secretario.- C. Lic. Enrique Fox Romero.- Rúbrica.- El Diputado Secretario.- C. Carlos Rafael Acosta Arvizu.- Rúbrica.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Roberto Sánchez Cerezo.- Rúbrica.-